

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 25307-3333-003-2018-00381-00

DEMANDANTE: LUZ MERY TORRES YATE

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: SANEAMIENTO - NIEGA EXCEPCION PREVIA -
PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO
PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc mediante providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), adoptó la decisión de avocar el conocimiento del presente proceso.

En igual sentido, admitió en primera instancia la demanda presentada por **LUZ MERY TORRES YATE**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a la constancia de consignación visible al folio 139 del expediente.

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

El día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), le fue entregada copia electrónica (expediente digitalizado) del proceso de la referencia, al Juez Ad – Hoc.

Mediante informe secretarial (2020-11-19) se dejó constancia de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), realizando el traslado de estas, por tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante no se pronunció.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, se deben resolver las excepciones previas que de manera taxativa están enumeradas en el artículo 100 del CGP y, las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación y prescripción extintiva.

En consecuencia, acorde con lo expuesto, de la lectura del escrito de contestación de la demanda se concluye que, salvo la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la parte demandada no propuso ninguna otra y, que lo expresado corresponde a los argumentos de defensa que, se tendrán en cuenta al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

En lo que respecta al concepto e integración del litisconsorcio necesario por pasiva en los medios de control por inconstitucionalidad y nulidad, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

(. . .)

De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de nulidad, estará conformado por las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo”

La estructura del Estado, de manera general, está definida por las ramas del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial. La Constitución Política (CP) de 1991, en sus artículos 150 y 189, atribuye el ámbito de competencias de la rama legislativa y ejecutiva.

En desarrollo de la colaboración armónica de los poderes públicos, el constituyente secundario (Constitución Política de 1886 – Reforma constitucional de 1968) y, el constituyente primario (Asamblea constituyente – Constitución Política de 1991), consagraron las denominadas leyes generales, marco o cuadro.

A partir de la expedición de la CP de 1991, la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, hace parte de las materias objeto de las leyes generales, marco o cuadro. Es decir, respecto de los temas en mención, existe una distribución de competencias entre el Congreso Nacional (rama legislativa) y el Presidente de la República (rama ejecutiva).

La atribución de competencia, al Presidente de la República, respecto de las leyes generales, marco o cuadro, las materializa en su calidad de suprema autoridad administrativa y, en desarrollo de la técnica legislativa definida por el constituyente primario.

Integrar el litisconsorcio necesario con el Presidente de la República, como lo solicita la parte demandante, nos conduciría a una circunstancia extrema: ante cualquier pretensión de naturaleza administrativa laboral ante la jurisdicción contencioso administrativa, se tendría que proceder a su vinculación e, implicaría el desconocimiento del acervo teórico que ha desarrollado el derecho administrativo, en lo relacionado a las personas jurídicas públicas y, a las modificaciones introducidas por el artículo 159 del CPACA.

La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, no han expedido los actos administrativos objeto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y, por lo tanto, no son las autoridades competentes que, presuntamente, han incumplido las normas relacionadas en el escrito de la demanda. Es por ello, que la parte demandada es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El Juez Ad – Hoc en la parte resolutive de la presente providencia, procederá a negar la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de la Nación – Departamento

Administrativo de la Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Por tratarse de un asunto de pleno derecho las pretensiones presentadas por la parte demandante, en aplicación del principio de economía procesal, se procederá a prescindir de la audiencia de pruebas, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

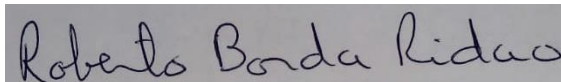
SEGUNDO: NIEGUESE la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RESUELVASE de pleno derecho las pretensiones del proceso de la referencia y, en consecuencia, **PRESINDASE** de la audiencia de pruebas en desarrollo del principio de economía procesal, acorde con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería adjetiva a la abogada **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**, identificada con C.C. No. 1.018.406.144 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.088 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**